

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Inc., se traspasaría a sus propios libros de contabilidad separada.

B.- Impuesto al Valor Agregado.

Respecto de este impuesto plantean que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Inc., en su calidad de operadora de la comunidad, soportará el IVA por las prestaciones afectas a este impuesto. Del mismo modo, la operadora recargará el IVA a terceros, declarará dicho impuesto y hará efectivos los créditos cuando corresponda y solicitará su recuperación tratándose de las exportaciones de la producción.

En esta materia, explica, se procedería en la siguiente forma:

- a) Respecto del IVA que no da derecho a crédito fiscal y que, en consecuencia, no es recuperable, se cargaría a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Inc., el 50% que le corresponde;
- b) El crédito fiscal determinado y el IVA que se recupere serán de beneficio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Inc., que ha soportado el total de los pagos de IVA respectivos.



3.- Respecto de la materia signada con la letra A) del número dos del presente oficio debe tenerse presente que el artículo 6º de la Ley sobre Impuesto a la Renta expresa que, en los casos de comunidades, los comuneros serán solidariamente responsables de la declaración y pago de los impuestos de esta ley que afecten a las rentas obtenidas por la comunidad, pudiendo liberarse de esta solidaridad el comunero que en su declaración individualice claramente a los otros comuneros, con indicación de la cuota o parte que les corresponde en dicha comunidad. Por su parte el párrafo 6(11)81.07 del Volumen VI, del Manual del Servicio de Impuestos Internos, señala que, en el caso de comunidades, el contribuyente no es la comunidad misma, por cuanto ésta carece de personalidad jurídica, sino que el contribuyente es cada comunero por la proporción de rentas presuntas o efectivas que le corresponda en la comunidad.

Como se puede apreciar tanto la ley como las instrucciones que ha impartido este Servicio se refieren a rentas obtenidas por la comunidad, lo que implica una determinación previa de éstas para proceder a su repartición en la proporción que se haya convenido, no siendo procedente, por lo tanto, la repartición de los costos y gastos en la forma como se plantea en la presentación de la referencia.

En cuanto a las actuaciones de la empresa que asuma las responsabilidades de la comunidad, tanto en lo que se refiere a la contabilidad general por las operaciones que efectúe la comunidad, como de las obligaciones tributarias que la afectan, deberán estar respaldadas efectivamente mediante un mandato amplio otorgado por la otra empresa comunera, para todos los efectos. Es así como la contabilidad general de la comunidad deberá reflejar claramente todas las operaciones que se realicen, debiendo incluir todos los items de costos, gastos y los ingresos totales que hayan sido generados por dicha comunidad, sin perjuicio de que a través de libros o cuentas especiales puedan registrarse separadamente las inversiones, costos y gastos en que incurrió cada una de las empresas comuneras.

Así también, la empresa que asuma la responsabilidad comunera deberá retener, declarar y pagar todos los impuestos que puedan originarse de los citados gastos y costos comunarios y llevar la contabilidad y documentación anexa correspondiente, separada de cualquier otra actividad que desempeñe.

- 4.- En lo atinente a las materias contenidas en la letra B) del N° 2 del presente oficio, cabe señalar que de conformidad con los artículos 2º, N° 3 y 3º del D.L. N° 825, de 1974, y el artículo 2º letras l) y p) del D.S. de Hacienda N° 55, de 1977, Reglamento de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, también tienen la calidad de "vendedor" las comunidades que se dediquen en forma habitual a la venta de bienes corporales muebles, sean ellos de su propia producción o adquiridos de terceros.

De lo expuesto se desprende entonces, en relación a la interrogante planteada en la letra a) de la materia signada con la letra B) citada, que el IVA soportado por la comunidad en sus adquisiciones de bienes corporales muebles o en los servicios recibidos de terceros y que no da derecho a crédito fiscal, y que por consiguiente no es recuperable, constituye un costo para la comunidad y debe figurar así en la contabilidad de ésta. En consecuencia este costo no puede distribuirse entre los comuneros como se pretende por las sociedades mencionadas.

Ahora bien, respecto de la interrogante planteada en la letra b), es menester tener en cuenta que, de acuerdo con los antecedentes acompañados, Minera Utah de Chile Inc., tendrá la representación de la comunidad, dado que Getty Oil Inc., le ha otorgado un mandato suficiente para operar en esta forma.

El crédito fiscal determinado y el IVA que se recupere por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Inc., como operadora de la "comunidad"



beneficia a esta última quien es en definitiva el contribuyente que soportó el recargo del tributo en las facturas correspondientes a las adquisiciones de bienes corporales muebles y a servicios recibidos de terceros.

De esta manera, la firma mandataria deberá llevar el Libro de Compras y Ventas de las operaciones de la comunidad en forma separada del libro de sus propias operaciones y usar el crédito fiscal correspondiente a las adquisiciones o servicios recibidos por la comunidad, así también como recuperarlo cuando ésta realice exportaciones, independientemente de sus propias operaciones, debiendo en todos los casos ajustarse plenamente a todas las disposiciones legales que rigen la materia.

Saluda atentamente a Ud.

FELIPE LAMARCA CLARO
Director

R.M.R./mnv
Distribución:
XXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXX

DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO
SUBDIRECCION DE OPERACIONES
DEPTO. DE COMPRAVENTAS
DEPTO. DE RESOLUCIONES
SECRETARIA DEL DIRECTOR
OFICINA DE PARTES.

